

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades 160,00 " "
Numero suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
“BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO”		ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Ministerio de la Gobernación		Ayuntamiento de San Felices de Buelna ...	512
Orden de 3 de junio de 1957 por la que se desarrolla el Decreto-ley de 12 de abril de 1957 sobre modificación de sueldos de los funcionarios de Administración Local	507	Ayuntamiento de Santa María de Cayón ...	512
ANUNCIOS OFICIALES		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Audiencia Territorial de Burgos	512	Providencias judiciales	512
		ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamientos de: Argoños, Ramales y Ruiloba	514

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley de 12 de abril de 1957 establece unos nuevos sueldos mínimos de los funcionarios y obreros de plantilla de las Corporaciones locales. El artículo octavo del mismo autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas necesarias para su aplicación. En su virtud, y haciendo uso de la mencionada autorización legal,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la presente Orden, en la que se procura recoger los diferentes casos que pueden presentarse en la aplicación del Decreto-ley, con objeto de reunir en un solo texto, complementario del Reglamento de 30 de mayo de 1952, lo legislado en materia de sueldos de funcionarios.

I

Corporaciones Locales obligadas al pago de los sueldos establecidos en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957

1) Todas las Corporaciones locales españolas sujetas a la Ley de Régimen Local y a su Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952, estarán obligadas a satisfacer a sus funcionarios los nuevos sueldos mínimos señalados por el artículo primero del Decreto-ley de 12 de abril de 1957, a partir de 1 de abril de 1957.

2) Todo funcionario tendrá derecho a percibir los sueldos citados según la categoría que ocupe en las plantillas de la Entidad local, debidamente aprobadas por la Superioridad.

3) A los efectos de los sueldos citados, quedan suprimidas las asimilaciones internas de unos cargos a otros que hayan podido hacer las Corporaciones

locales, que necesariamente tendrán que clasificar al personal en alguna de las categorías fijadas en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

II

Personal con derecho a los sueldos fijados en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957

a) Personal con derecho a los nuevos sueldos:

1) Los funcionarios en propiedad ocupando plaza de plantilla de la respectiva Corporación local.

2) Los funcionarios interinos de esas mismas Corporaciones que ocupen plaza vacante de plantilla.

3) Los funcionarios excedentes forzosos de la Corporación, que tendrán derecho a percibir el 80 por 100 del nuevo sueldo de la categoría en que estuvieren clasificados. Las Corporaciones locales revisarán la situación de sus excedentes forzosos, y caso de no poderles colocar con cargo semejante al que ocupaban al declararlos en tal situación, los asimilarán a alguna de las categorías de las señaladas en el Decreto-ley.

4) Los suspensos preventivamente, que tendrán derecho a los dos tercios del nuevo sueldo que les corresponda, siempre que cumplan el deber de residencia.

5) Los obreros fijos de plantilla, que tendrán derecho a cobrar los nuevos jornales establecidos para la respectiva localidad en el artículo primero del Decreto-ley, con total independencia de las reglamentaciones laborales que rijan en la misma.

b) Personal al que no afectan los nuevos sueldos:

1) Los funcionarios accidentales que circunstancialmente desempeñen plazas cubiertas por otro funcionario.

2) Los funcionarios habilitados para desempeñar funciones de la Entidad local cuando ésta no pueda, a tenor de las normas reglamentarias, mantener plaza de plantilla para un servicio permanente ni se mancomune o sea agrupada con otras a efectos de su sostenimiento.

3) Los temporeros designados para la realización de trabajos transitorios de la Entidad local.

4) El personal contratado con arreglo al artículo octavo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

5) Los suspensos por Orden de la Autoridad judicial.

6) El personal perteneciente a la agrupación temporal militar.

7) Los obreros de la Entidad local que no formen parte de la plantilla de la misma.

El personal que no tenga derecho a los nuevos sueldos fijados en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957 continuará sujeto a las normas por las que se regía, y seguirá cobrando los emolumentos que antes de la publicación de aquél percibiera o los que en su caso le correspondan.

III

Retribuciones especiales de los funcionarios de Administración Local

1) Secretarios desempeñando el cargo de Interventor:

a) Los Ayuntamientos que no tengan creada la

plaza de Interventor y las funciones de éste las desempeñe con carácter obligatorio, el Secretario de la Corporación tendrá derecho a un aumento de sueldo equivalente al 25 por 100 del que le corresponda por el Decreto-ley, como tal Secretario. Este aumento tendrá, para todos los efectos, el carácter de sueldo, y sobre él girarán los quinquenios y aumentos graduales.

b) Los Ayuntamientos que tengan creada la plaza de Interventor, y ésta esté vacante, podrán confiarla accidentalmente al Secretario, con arreglo a las normas reglamentarias. La cantidad que le abonen por este concepto no podrá exceder del 40 por 100 del cargo de Interventor que accidentalmente ocupe.

2) Secretarios e Interventores con plazas acumuladas:

Los Secretarios e Interventores con plazas acumuladas, conforme a las disposiciones en vigor, tendrán derecho a cobrar el 40 por 100 del nuevo sueldo asignado a la plaza que se les acumule, sin poder percibir ningún otro emolumento complementario ni pagas extraordinarias.

3) Secretarios e Interventores de Agrupaciones:

Los Secretarios e Interventores de Agrupaciones de Ayuntamientos para sostener una plaza común con arreglo a las disposiciones vigentes, tendrán derecho a percibir el sueldo correspondiente a la plaza que desempeñen, sumando los censos de los Municipios agrupados. Además, tendrán derecho a percibir:

a) En las Agrupaciones de dos Municipios, una indemnización equivalente al 20 por 100 del nuevo sueldo.

b) En las Agrupaciones de tres, el 30 por 100 del nuevo sueldo, sin que esta indemnización, cualquiera que sea el número de Municipios agrupados, pueda exceder del 40 por 100 del sueldo que perciba el funcionario. Esta indemnización será independiente de los quinquenios, que girarán exclusivamente sobre el sueldo base de la plaza.

4) Secretarios de Tenencias de Alcaldía:

Los Secretarios de Tenencias de Alcaldía tendrán derecho a percibir el sueldo del cargo de Jefe de Sección correspondiente al Ayuntamiento en que presten sus servicios fijado en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

5) Viceinterventores de Fondos de Diputaciones Provinciales y de Municipios de más de 100.000 habitantes.

Tendrán el sueldo fijado por el Decreto-ley de 12 de abril de 1957. Si algún Ayuntamiento o Corporación menor de 100.000 habitantes diera la denominación de Viceinterventor de Fondos a algún funcionario administrativo, éste no tendrá derecho al sueldo fijado para los Viceinterventores; pero la Corporación podrá indemnizarle con arreglo a las normas de la legislación general.

6) Oficiales Mayores de Municipios de más de 8.000 habitantes y menores de 20.000.

Los Oficiales Mayores de estos Municipios en que la Corporación haya creado voluntariamente la plaza de Oficial Mayor, deberán ser indemnizados discrecionalmente por la Corporación por dicho

cargo, pudiendo abonarles hasta el 80 por 100 del sueldo base del Secretario.

7) Funcionarios de Servicios especiales.

a) Si estuviesen asimilados a Auxiliares, tendrán derecho a los sueldos y demás retribuciones que perciban éstos.

b) Si estuviesen asimilados a subalternos, tendrán derecho a los sueldos fijados para éstos en el Decreto-ley. Cuando la Corporación hubiere hecho subgrupos entre los mismos, tendrán los siguientes sueldos mínimos: 0

1. Municipios de más de 100.000 habitantes:

	Pesetas
Sin clasificación	12.500
Primer subgrupo	15.000
Segundo subgrupo	18.000
Tercer subgrupo	21.000
Cuarto subgrupo	24.000

2. Municipios de 8.001 a 100.000 habitantes:

	Pesetas
Sin clasificación	10.400
Primer subgrupo	12.500
Segundo subgrupo	15.000
Tercer subgrupo	17.000
Cuarto subgrupo	20.000

3. Municipios de menos de 8.000 habitantes:

	Pesetas
Sin clasificación	8.000
Primer subgrupo	10.000
Segundo subgrupo	11.500
Tercer subgrupo	13.000

8) Subalternos:

La clasificación y sueldo de los funcionarios de servicios especiales asimilados o subalternos, será utilizada para éstos cuando las Corporaciones, con arreglo a las normas legales, hubieran hecho grupos entre los mismos.

IV

Personal que no dedique su actividad primordial a la Administración Local

Los nuevos sueldos del Decreto-ley de 12 de abril de 1957 sólo serán aplicados a los funcionarios que dediquen su actividad primordial a la Administración Local.

Se entenderán que ocupan su actividad primordial a la Administración Local:

- 1.º Los funcionarios de Cuerpos nacionales.
- 2.º Los administrativos, con obligación de asistencia a la oficina en jornada normal reglamentaria.
- 3.º Los Técnicos que ocupen cargo de plantilla.
- 4.º Los subalternos y de servicios especiales.

Los demás funcionarios que no estén comprendidos en los grupos anteriores percibirán los aumentos que determine la Corporación, proporcionales al número de horas de la jornada normal que ejerzan su trabajo.

V

Sueldos superiores a los establecidos por el Decreto-ley y reforma de plantillas

1) Las Corporaciones locales que tuvieren autorizados sueldos superiores a los señalados por Decreto-ley los conservarán como sobresueldo personal de los funcionarios que actualmente lo perciben.

2) Para que las Corporaciones locales puedan pedir autorización de nuevos aumentos de sueldos, se requerirá:

a) Tener establecida la Ayuda Familiar normal a sus funcionarios.

b) Haber transformado los quinquenios antiguos en los nuevos, con arreglo a las normas de esta Orden.

c) No superar los porcentajes de gastos de personal del artículo 331 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, y artículo 90 del Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952.

3) Iguales requisitos que los señalados en el apartado anterior se exigirán para autorizar aumentos de personal en las plantillas de las Corporaciones, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

VI

Profesores de Bandas de Música y personal contratado

Los Profesores de Bandas de Música que la Corporación tenga nombrados en virtud de las facultades que le otorga el Reglamento de Funcionarios de Administración Local tendrán los sueldos que se hubieren fijado al anunciarse los correspondientes concursos-oposiciones, incrementados proporcionalmente según la categoría de la Banda y el incremento que hubiere experimentado su Director, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

El personal contratado podrá conservarlo, pero procurando que sea el imprescindible y siempre sin poderle asignar sueldos superiores a los análogos de cargos de plantilla de la Entidad, según lo fijado en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

Queda prohibido, de acuerdo con las disposiciones legales, dar de baja a los interinos y temporeros y nombrarlos seguidamente para el mismo cargo o análogo, salvo que su nombramiento sea en propiedad en forma reglamentaria.

VII

Ayuda Familiar a los funcionarios de las Corporaciones Locales

1) La Ayuda Familiar, establecida en la Ley de 27 de diciembre de 1956 y desarrollada en la Circular de 17 de enero de 1957, se mantendrá por la Corporación en el grado que la hubiere concedido, sin ser normalmente rebajable con ocasión de los nuevos sueldos fijados en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

2) Si las Corporaciones locales no pudieran hacer frente al grado de ayuda establecido, podrán hacer uso del procedimiento fijado en la norma 51

de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957.

VIII

Cantidades absorbibles en los aumentos de sueldos señalados por el Decreto-ley de 12 de abril de 1957

Con arreglo al artículo tercero del Decreto-ley de 12 de abril de 1957, serán voluntariamente absorbibles por las Corporaciones locales:

1.º Los pluses de carestía de vida concedidos voluntariamente por la Corporación.

2.º Las pagas extraordinarias que excedieran de las dos reglamentarias anuales.

3.º Las gratificaciones que de hecho fueran permanentes.

Estas cantidades, voluntariamente absorbibles, serán necesariamente absorbibles mientras la Corporación local no tuviera establecido en su grado normal la Ayuda Familiar.

Los sobresueldos personales que existieran al publicarse el Decreto-ley quedarán absorbidos por los nuevos sueldos.

IX

Impuesto de Utilidades

Los acuerdos de las Corporaciones sobre pago de utilidades a sus funcionarios quedarán vigentes para todos aquellos que estuvieren gozando de este beneficio el 12 de abril de 1957.

X

Gastos de funciones secretariales donde no haya funcionario del Cuerpo

1.º Con arreglo al artículo quinto del Decreto-ley de 12 de abril de 1957, se eleva a 30 pesetas por habitante y año el límite máximo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin que pueda exceder la cantidad máxima a invertir, por este concepto, de 13.500 pesetas anuales. La distribución de la cantidad a invertir será la siguiente: 75 por 100 para el vecino habilitado y 25 por 100 para el Secretario asesor. Si el gasto rebasara en algún momento dicho límite máximo, se procederá a crear en el Municipio la plaza de Secretario, o agruparlo para sostener con otros una plaza de Secretario común, según dispone el citado artículo reglamentario.

2.º Los gastos de funciones secretariales de las Entidades locales menores se regirán por lo dispuesto en el apartado anterior, sin que el Secretario del Municipio a que pertenezca la Entidad local pueda percibir más que un 10 por 100 del sueldo fijado por el Decreto-ley a la plaza que ocupe en propiedad, por cada uno de los mencionados asesoramientos. Si fueran varios los asesoramientos de Entidades locales menores, lo máximo que podrá cobrar serán cuatro.

XI

Quinquenios de los funcionarios de Administración Local

Se mantendrán, con arreglo al artículo segundo del Decreto-ley, sin modificación por la publicación de los nuevos sueldos.

Las Corporaciones locales transformarán estos quinquenios en quinquenios sobre los nuevos sueldos:

1) Obligatoriamente, cuando los gastos de personal de las Corporaciones, incluyendo los que supongan los nuevos quinquenios, no excedan de los límites fijados en el artículo 331 de la Ley de Régimen Local, texto refundido, y artículo 90 del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952. En este caso no requerirán autorización alguna.

Potestativamente, cuando, aun excediendo de dichos límites, la Corporación local lo solicite de la Dirección General de Administración Local, demostrando:

1.º Que tiene establecida la Ayuda Familiar en su grado normal.

2.º Que en los servicios mínimos de la Entidad local están debidamente atendidos, según informe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

3.º Que desenvuelve sus servicios con el trabajo del personal de plantilla de la Corporación, sin utilizar personal contratado ni temporero, salvo en casos muy excepcionales.

XII

Suplementos de crédito

1) Todas las Corporaciones locales, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", suplementarán en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para satisfacer los nuevos sueldos a sus funcionarios, con arreglo a las normas contenidas en la Ley de Régimen Local, texto refundido de 2 de junio de 1955, en sus artículos 691 y 692.

2) Estos suplementos de crédito se nutrirán con los siguientes recursos, por el mismo orden de preferencia consignado en esta Orden:

a) Sobrantes de liquidación del último ejercicio.

b) Transfiriendo los créditos necesarios de otras partidas del presupuesto ordinario, cuyas dotaciones estimen reducibles, sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio. Las Corporaciones locales reducirán todo gasto voluntario, entendiéndose por tal todo aquel que no sea consecuencia de una disposición legal que lo imponga a sus límites mínimos, y siempre que ello no trastorne los intereses generales por los que tienen que velar en todo momento.

c) Solicitando del Banco de Crédito Local de España los anticipos necesarios, en las condiciones que se determinen.

3.º Al mismo tiempo que el acuerdo de suplemento de crédito, la Corporación local acordará:

a) Cantidades que decida absorber, con arreglo a lo dispuesto en el apartado VIII de esta Orden.

b) Si las pagas extraordinarias de julio de Navidad del presente ejercicio las mantienen sobre los sueldos antiguos o sobre los establecidos en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

c) Cantidad que supone para la Corporación local los aumentos establecidos en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

d) El importe a que se eleven los gastos de personal de la Entidad local, con separación: 1), de

los gastos de personal de plantilla; 2), del resto del personal.

4.º Los datos de estos gastos de personal se remitirán, dentro de los quince días siguientes a la adopción del acuerdo, al Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, que los totalizará en otro plazo de quince días y los remitirá, convenientemente ordenados por orden alfabético, a este Ministerio (Dirección General de Administración Local).

XIII

Normas finales

1.º Funcionarios técnicos-administrativos que no tengan título alguno.

Serán asimilados a los técnicos con título elemental, a los efectos de percepción de los sueldos señalados por el Decreto-ley de 12 de abril de 1957, a no ser que vinieran cobrando como los técnicos con título superior, en cuyo caso conservarán esos derechos.

Las Corporaciones que tengan unificados los sueldos de sus técnico-administrativos podrán seguir asimilándolos a los técnicos con título superior.

2.º Gastos de personal:

a) Se considerarán gastos de personal, a los efectos de los porcentajes señalados en los artículos 331 de la Ley de Régimen Local y 90 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, los siguientes:

Primero. Los gastos del personal técnico en activo de la Corporación local.

Segundo. Los gastos del personal administrativo, en activo, de la Corporación.

Tercero. Los gastos de personal de la Policía Municipal, subalternos, funcionarios de servicios especiales y obreros de plantilla.

b) No se computarán, a los efectos del artículo 331 de la Ley de Régimen Local y 90 del Reglamento como gastos de personal:

Primero. Los haberes activos o pasivos de los Sanitarios generales, que tienen la consideración de funcionarios del Estado.

Segundo. Los haberes pasivos de los funcionarios de la Entidad local, que tienen la consideración de obligación legal y no se refieren a relación activa de servicio.

Tercero. Los gastos de vestuario de los funcionarios que usan uniformes de la Corporación, que tienen la consideración de gastos de material.

Cuarto. Los jornales de obreros que no sean de plantilla y que la Corporación local puede, discrecionalmente, variar, así como los gastos de seguros sociales a que están obligados.

c) Los gastos de personal que están comprendidos en el apartado a) del número 2 de estas normas finales son:

Primero. Los sueldos-base.

Segundo. Los quinquenios que tengan derecho a percibir.

Tercero. Las retribuciones complementarias por intervención acumulada o accidental y las retribuciones por agrupación.

Cuarto. La casa-habitación de Secretarios e Interventores.

Quinto. Los pluses de carestía de vida establecidos con carácter general por la Corporación para todo su personal.

Sexto. Las gratificaciones que tengan carácter fijo y que están consignadas en presupuesto.

Séptimo. Las pagas extraordinarias de julio y de Navidad.

Octavo. La indemnización que tienen derecho a percibir los funcionarios de Canarias y Africa, con arreglo a la Ley de Régimen Local.

Noveno. Los gastos de Ayuda Familiar del personal de la Corporación que se rija por el Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952.

Décimo. Los gastos de asistencia sanitaria y farmacéutica a sus funcionarios.

Undécimo. El quebranto de moneda que tienen derecho a percibir los Depositarios.

Duodécimo. Los gastos de Utilidades de personal.

Cualquier otro gasto que voluntariamente haga la Corporación no podrá computarse a los efectos de los artículos 331 de la Ley y 90 del Reglamento de Funcionarios.

3.º Depositarios de Corporaciones de más de 100.000 habitantes y Oficiales Mayores de las mismas.

Se cumplirá lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 80 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. En el caso de existir en las mismas Jefes de Sección, la Corporación determinará la cantidad que debe percibir el Depositario para poder cumplir dicho apartado, en cuyo supuesto se mantendrán los porcentajes diferenciales con el Secretario e Interventor.

4.º Jefaturas y Direcciones de Servicios.

Para tener derecho a los sueldos especiales que señala el Decreto-ley, será condición indispensable que estén creadas dichas plazas en plantilla y que se hayan provisto en forma reglamentaria.

5.º Personal de telegrafistas municipales.

Este personal será asimilado, únicamente, a los efectos de sueldo, a los funcionarios de servicios especiales, siempre que preste la jornada normal de trabajo, y, caso contrario, se aplicarán las normas del apartado 4.º de esta Orden. Los Telegrafistas municipales se seguirán rigiendo por su legislación especial.

6.º Peones camineros de las Diputaciones Provinciales.

Cuando residan en lugar distinto de la capitalidad de la Diputación, podrán ser retribuidos con arreglo a los sueldos de los de su especialidad respectiva del pueblo en que presten sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1957.—Alonso Vega.
Ilustrísimo señor Director general de Administración Local.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 12 de junio de 1957.)

ANUNCIOS OFICIALES**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

Vacante el cargo de fiscal de Paz de Las Rozas de Valdearroyo, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del excelentísimo señor presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estime convenirles.

Burgos, 14 de junio de 1957.—
El secretario de Gobierno, Víctor Dorao. 886

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA**

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y durante los veinte hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a vivienda de maestros, con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal. La apertura de plicas se verificará tres días después, a la hora de las once, previo anuncio publicado en la tablilla del Consistorio.

San Felices de Buelna, 12 de junio de 1957.—El alcalde, Santiago Agudo. 876

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 89,50 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON**Edicto**

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber que, desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y durante los veinte hábiles si-

guientes, se admiten proposiciones para optar a la subasta de construcción de un templete en el pueblo de Santa María, con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal.

La apertura de plicas tendrá lugar al siguiente día, a la hora de las once de la mañana, previo anuncio publicado en el tablón del Consistorio.

Santa María de Cayón a 17 de junio de 1957.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 93,50 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

Goofredo Matesanz Monclán, de 23 años de edad, hijo de Serafio y de María, soltero, jornalero, natural de Tama, procesado en la causa número 55 de 1950, de las de San Vicente de la Barquera, por el delito de cohecho, comparecerá, en el término de diez días, contados a partir de la publicación de la presente, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santander, a fin de constituirse en prisión en la Provincial de Santander, apercibiéndole que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, se ruega y encarga a todas las autoridades, tanto civiles como militares y se ordena a la Policía Judicial que tan pronto tengan conocimiento del paradero de mencionado procesado procedan a su captura, traslado o ingreso en la Prisión Provincial de Santander, a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial.

San Vicente de la Barquera a 10 de junio de 1957.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario, Fernando Fernández. 908

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SANTOÑA

Don Manuel Rodríguez López, juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado y a instancia del procurador en turno de oficio, don José Antonio de Llanos, en representación de doña Consolación Calvo Gándara, se han seguido autos de juicio declarativo de menor cuantía, contra don José, don

Antonio, don José Luis y doña María Rucabado Palacios, y, en su caso, contra otros herederos, si los hubiere, o administradores legales de la sucesión de don Victoriano Palacios, en cuyos autos ha recaído la siguiente

"Sentencia: Pronunciada en Santoña a uno de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—Vistos por don Manuel Rodríguez López, juez de primera instancia de esta villa y su partido, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de doce mil novecientas cincuenta pesetas, instado en este Juzgado por doña Consolación Calvo Gándara, mayor de edad, soltera, sirvienta y vecina de San Vitores, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, representada por el procurador en turno de oficio, don José Antonio de Llanos y dirigida por el letrado, don Francisco Ruiz Rodríguez, contra don José Rucabado Palacios, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Santander, representado por el procurador, don Vicente Herrería y dirigido por el letrado, don Ambrosio Herrería, y contra los también demandados en situación de rebeldía, don Antonio, don José Luis y doña María Rucabado Palacios, mayores de edad, casados, propietarios y vecinos de Sobremazas, Muriedas y Ontón, respectivamente... Fallo: Que desestimando como desestimo la demanda interpuesta por doña Consolación Calvo Gándara, representada en estos autos por el procurador don José Antonio de Llanos, debo declarar y declaro, no haber lugar a las pretensiones en ella formuladas y en consecuencia, absolver libremente de aquélla a los demandados don José, don Antonio, don José Luis y doña María Rucabado Palacios. Sin hacer expresa condena en costas.

Habiendo sido tramitado este juicio en rebeldía de los demandados don Antonio, don José Luis y doña María Rucabado Palacios, notifíquese a éstos la presente resolución, por medio del "Boletín Oficial" de la provincia, al no ser que, en el plazo de cinco días, se interese por la demandante la notificación personal de los mismos. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: Manuel Rodríguez López. Rubricado.

Y para que sirva de notificación

al demandado en rebeldía, don José Luis Rucabadq Palacios y demás personas ignoradas, se expide el presente para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santoña a seis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El juez, Manuel Rodríguez López.—El secretario (ilegible). 909

En el juicio verbal de faltas número 54 de 1957, seguido ante este Juzgado Municipal contra Norberto Díaz Zunzunegui, de 33 años de edad, casado, viajante, hijo de Eusebio y de Remedios, natural de Torrelavega (Santander), vecino últimamente de Santander, Barrio Canda Landáburu, y Málaga, calle de Puente le los Morenos, 232, respectivamente, y actualmente ausente en ignorado paradero; se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

"Sentencia: En la ciudad de Santander a primero de junio de mil novecientos cincuenta y siete; el señor juez municipal del número dos, don Carlos Huidobro y Blanch, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra Norberto Díaz Zunzunegui, de treinta y tres años de edad, hijo de Eusebio y Remedios, natural de Torrelavega y vecino de Málaga, y actualmente ausente en ignorado paradero, como supuesto autor de una falta por estafa, y Fallo: Que debo condenar y condeno a Norberto Díaz Zunzunegui a la pena de quince días de arresto menor, indemnización de doscientas treinta y tres pesetas a Pilar Muñoz Andrés y las costas de este juicio. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Huidobro.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al condenado Norberto Díaz Zunzunegui, se expide el presente en Santander a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El secretario, V. Villar Padín. 915

Fernando Mauro González Sota, hijo de Fernando y de Alicia, natural de Santander, vecindado en Madrid, C/ Cervantes, número 13, primero, de 22 años de edad, de

oficio artista, de estado soltero, de estatura 1,600 m., siendo sus señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz aguileña, barba poblada, boca pequeña y color moreno, con una cicatriz pequeña en la ceja izquierda, procesado por deserción, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente, ante el señor juez eventual del Regimiento Cazadores de Montaña número 10, don Alberto Solchaga Sagües, en el Campamento del Carrascal (Navarra), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Campamento del Carrascal, 14 de junio de 1957. — El teniente juez instructor eventual, Alberto Solchaga Sagües. 889

José Castro Area, hijo de Modesto y Marina, de 32 años de edad, natural de Lourizan (Pontevedra), y con domicilio en El Llano (Gijón).

Emeterio Barreiros Lago, hijo de Manuel y Manuela, de 34 años de edad, natural de Muros, y con domicilio en Muros de San Pedro (La Coruña).

Manuel Cortés Gómez, hijo de Santiago y Asunción, de 26 años de edad, natural y domiciliado en Torrelavega (Santander).

Extripulantes del vapor de nacionalidad española, nombrado "Mercadal", los cuales desertaron del vapor citado en el puerto de Bayona (Francia), y procesados en causa número 403 de 1956, por el delito de deserción mercante; comparecerán en el término de sesenta días, ante el juez instructor don Angel Kaifer Olondo, capitán de corbeta de S. M., destinado en la Comandancia Militar de Marina de Santander; en caso contrario, serán declarados rebeldes.

Santander, 11 de marzo de 1957. El juez instructor, Angel Kaifer Olondo. 888

Pedro Echevarría Hoz, expalero del buque "Río Tajo", de 26 años de edad, soltero, hijo de Plinio y Eulalia, natural de Santander, procesado en causa por supuesto delito de deserción mercante en el puerto de Galvestón (EE. UU.), comparecerá, en el término de 70 días, ante el Juzgado Especial de Marina de Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por ello, ruego a las autoridades civiles y militares, procedan a su busca y captura, y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición.

Santander, 25 de mayo de 1957. El C. de C. Juez instructor, Angel Kaifer. 887

Por el Juzgado de Instrucción número uno de Santander, se deja sin efecto la busca y captura del procesado Manuel Ruiz Diez, de 22 años, hijo de Santiago y Manuela, natural de Laredo, vecino de Santander, por haberse declarado falta el hecho sumario 201 de 1953, por hurto.

Santander, 12 de junio de 1957. (Una firma ilegible).

Don Adolfo Sánchez de Movellán y G. de Celis, presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Angel Cano Pérez, en nombre de doña Julia Cano Ruiz, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ampuero de 3 de abril pasado sobre construcción de un muro en finca sita en Marrón.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia su interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieran interés en dicho asunto y quieran coadyuvar en él, con la Administración.

Dado en Santander a 25 de mayo de 1957.—El presidente del Tribunal, Adolfo Sánchez de Movellán. 894

Don Adolfo Sánchez de Movellán y G. de Celis, presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Fermín Bolado, en nombre de doña Socorro Ortiz Elorza, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre posesión de casa habitación que para vivienda de la maestra existe en el Ayuntamiento de Castañeda.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia su interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia,

para conocimiento de los que tuvieran interés en dicho asunto y quieran coadyuvar en él, con la Administración.

Dado en Santander a 31 de mayo de 1957.—El presidente del Tribunal, Adolfo Sánchez de Movellán. 893

Don Adolfo Sánchez de Movellán y G. de Celis, presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Amador Vega Revilla ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos de 26 de abril pasado, sobre percepción de cantidades como auxiliar administrativo

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia su interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieran interés en dicho asunto y quieran coadyuvar en él, con la Administración.

Dado en Santander a 11 de junio de 1957.—El presidente del Tribunal, Adolfo Sánchez de Movellán. 892

El señor juez de Paz de esta localidad, don Manuel Vela Quevedo ha mandado citar a las inculpadas Genoveva Saez Calvo y Encarnación Barja Barrul, de 38 y 16 años, casada y soltera, naturales de Santander y Zaragoza, respectivamente, domiciliadas últimamente en Santander, para que se personen en este Juzgado el día 21 del actual y hora de las cinco y cuarto de la tarde, a la celebración de juicio de faltas que contra las mismas se sigue, por hurto, previniéndolas que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Los Corrales de Buelna, 6 de junio de 1957.—El secretario (ilegible). 903

A medio de la presente y por tenerlo así acordado en el juicio de faltas que se sigue, por hurto, contra Teófilo Martínez Bercedo, mayor de edad, en ignorado paradero, se cita al mismo a fin de que el día 28 del actual y hora de las once de su mañana, comparezca en esta Sala Audiencia a la celebración del juicio de faltas, de-

biendo asistir con los medios de que intente valerse para su defensa y apercibiéndole de que, de no comparecer, será sancionado conforme determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y siendo declarado, en su caso, rebelde, y celebrándose el juicio sin su presencia.

Y para que sirva de cédula de citación judicial a don Teófilo Martínez Bercedo, en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Valderredible a 3 de junio de 1957.—El secretario, Higinio Santiago. 904

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado en la causa seguida por este Juzgado con el número 235 de 1954, por tentativa de violación, José Antonio Gómez Delgado, de 32 años, soltero, hijo de José Manuel y de María Jesús, por haber sido el mismo habido y puesto a disposición de este Juzgado.

Torrelavega, 8 de junio de 1957. El juez de instrucción (ilegible). El secretario (ilegible). 905

José Manuel del Río Francés, de 16 años de edad, estado soltero, de profesión sirviente, hijo de Juan Antonio y de María Cristina, natural de Abanto y Ciérvana, domiciliado últimamente en Abanto y Ciérvana, procesado en sumario número 229 de 1956, por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Torrelavega, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado 1.º, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a 10 de junio de 1957.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible). 906

Por el presente edicto, acordado por providencia de hoy, en sumario que se instruye por este Juzgado de Instrucción de Torrelavega, con el número 130 de 1957, por el delito de parricidio, se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Serafina Bringas Ruiz, nombrada también por Josefina, vecina que fue de esta

ciudad de Torrelavega, e hija del finado Julián Bringas Ruiz.

Torrelavega, 4 de junio de 1957. El juez de instrucción (ilegible). El secretario (ilegible). 907

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE ARGONOS

A los efectos de examen y reclamaciones, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, los documentos siguientes:

Recuento general de ganadería de 1957.

Apéndices de Rústica de 1957.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Argoños a 30 de abril de 1957.—El alcalde, Rosendo Rodríguez.

AYUNTAMIENTO DE RAMALES

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que, durante el término de quince días, se hallará de manifiesto, en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, un expediente de suplemento de crédito y otro de habilitación, ambos por medio de transferencia, que afectan al presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Ramales, 10 de junio de 1957.—El alcalde, Luis García. 874

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

A los efectos de examen y reclamaciones, queda expuesto al público, por espacio de quince días, en esta Secretaría municipal, expediente de suplemento de crédito para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en el mismo.

Ruiloba, 12 de junio de 1957.—El alcalde (ilegible). 875

Formadas las cuentas de liquidación del presupuesto extraordinario, correspondiente a la construcción de dos viviendas para maestros en el barrio de La Iglesia, quedan expuestas al público, en esta Secretaría municipal, por un plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Ruiloba, 11 de junio de 1957.—El alcalde (ilegible). 877